REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** **Fecha:** 18/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	daniel enrique fernandez perez	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDAD DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PÈREZ	15/01/2021		1
41001 4003002 2020 00319	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO	Auto admite recurso apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	15/01/2021	118	1
41001 4003002 2020 00354	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE LITERAL A DEL AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.	15/01/2021	110	3
41001 4003002 2020 00379	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN CAMILO ROJAS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- venta en publica substa en su oportuidad 4- NOTIFIQUESE 5- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	15/01/2021	75-17	1
41001 4003002 2020 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	15/01/2021	191	1
41001 4003002 2020 00436	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS PEREZ REINA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	15/01/2021	108	1
41001 4003002 2020 00439	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA	ALEX TRIANA FORERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	15/01/2021	17-18	1
41001 4003002 2020 00440	Interrogatorio de parte	MERY LORENA ESCOBAR LEON	KRISTY KAROLINA FLOREZ VELASCO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	15/01/2021	11	1
41001 4003002 2020 00442	Ejecutivo Singular	ALIRIIO PINTO YARA	MARTINIANO ARDILA CELADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	15/01/2021	9-10	1

ESTADO No. **002** **Fecha:** 18/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00445	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PETER YERY ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	15/01/2021	43-44	1
41001 4003002 2020 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	15/01/2021	201	1
41001 4003002 2020 00451	Sucesion	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÁS PARA SUBSANAR.	15/01/2021	47	1
41001 4003002 2020 00454	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	MARIA MELVA LUIS QUINTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- ORDENA DEVOLVER DEMANDA Y LOS ANEXOS 3.- ARCHIVAR.	15/01/2021	44	1
41001 4003002 2020 00456	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	15/01/2021	59-60	1
41001 4003002 2020 00459	Ejecutivo Singular	ALFREDO BERNAL ALVAREZ	ISABEL CALDERON GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- ORDENA DEVOLVER AL DEMANDA Y LOS ANEXOS 3.- ARCHIVAR.	15/01/2021	23	1
41001 4003002 2020 00462	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	EDILBERTO SEGURA RINCON	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	15/01/2021	42	1
41001 4003002 2020 00464	Verbal	BETULIA LOSADA MANRIQUE	JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	15/01/2021	9-10	1

ESTADO No. **002** **Fecha:** 18/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00094-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor **DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ**; sin embargo, se advierte que omite realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica jungledanny@hotmail.com, corresponde a la utilizada por el aquí demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Consecuencia de ello, seria del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, sino fuera porque se advierte que el señor **DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ,** constituyo apoderado judicial para que represente sus intereses en las presentes diligencias y allego recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1.RECONOCER personería al abogado **JOHN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 80.505.524 de Bogotá, portador de la T.P. 126.574 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ,** en los términos y para los fines previsto en el memorial poder.

2. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ,** en los términos del numeral 2 del art. 301 del C.G.P.

2. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda al demandado DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ.

NOTIFIQUESE,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

118

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Cesionaria de BCSC S.A.
Demandado:	PABLO ARIEL ANDRADE BRAVO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00319-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que, dentro del término legal la parte actora presentó **Recurso de Apelación** frente al auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que es apelable el auto "*...que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*"

Así mismo, el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 ibídem reza "*La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*"

Por lo anterior, es del caso conceder el Recurso de Apelación propuesto por la parte actora contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el Recurso de Apelación propuesto por la parte actora contra el proveído adiado 10 de diciembre de 2020, en el ***EFECTO SUSPENSIVO***, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 en concordancia con el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces del Circuito Reparto para lo de su conocimiento, a través de los canales digitales diseñados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb63903b134f009b8790e3cd34448c04d85f2837515c6583a0c05db5beeb7f**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:12 a.m.

YE

110

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00354-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el literal A del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 (Folio 105 cuaderno 1) mediante el cual se libró mandamiento de pago sumas de dinero contenidas en el PAGARÉ N° 39056110003683, omitiendo que el numero correcto del pagaré es 039056110003683, tal como fue solicitado en el escrito de la demanda y como se advierte en el pagare objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. MODIFICAR el literal A del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

"A. PAGARÉ N° 039056110003683

*1. Por la suma de **$53.862.815 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.*

*1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **28 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*1.2. Por la suma de **$10.757.821 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 12 de agosto del 2019 hasta el 27 de agosto de 2019.*

*1.3. Por la suma de **$1.045.792 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre."*

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como fue ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a48a1f43614cbadfca7048bc81ccf5b0b80a6b8117deecb9834f47af56ec6**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:32 a.m.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JUAN CAMILO ROJAS RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00379-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 3 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JUAN CAMILO ROJAS RIVERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CAMILO ROJAS RIVERA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1.110.453.947

1. Por la suma de **$65.505.433,83 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 1.110.453.947

1. Por la suma de **$ 89.031,61 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de diciembre de 2019.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **$89.792,39 M/CTE.,** por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de enero de 2020**

YE

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$90.559,68 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de febrero de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **$91.333,52 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de marzo de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **$92.113,97 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de abril de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **$92.901,09 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de mayo de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **$93.694,93 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de junio de 2020**.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **$94.495,56 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de julio de 2020.**

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

9. Por la suma de **$95.303,03 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de agosto de 2020.**

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **$96.117,41 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de septiembre de 2020.**

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **$96.938,74 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **15 de octubre de 2020.**

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **$6.210.390,44 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 10.75% anual efectivo.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-268987** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad del demandado **JUAN CAMILO ROJAS RIVERA.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el **Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **Artículo 468** del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. TENGASE a la **DRA. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND,** abogada titulada, identificada con la C.C. 38.251.970 de Ibagué, portadora de la T.P. 88.624 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

OCTAVO: NEGAR tener a MILENA OLIVEROS, y HENRY VALENCIA PIÑEROS, como dependiente judicial, por no estar debidamente acreditada su calidad de estudiante de derecho en virtud a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971; sin embargo, se tienen en cuenta la autorización para retirar oficios bajo la responsabilidad de la Dr. SAAVEDRA MAC'AUSLAND.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f013cbdf54289f5741256504517fe73ec31ecfa490d3750f7bcb901c6020a4bc
Documento generado en 15/01/2021 02:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN
Demandado:	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00433-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS,** sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-71097,** distinguido con la nomenclatura Carrera 1 H N° 5 - 30 de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-71097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, es del 24 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente, a fin de verificar el titular de la propiedad.

2. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA**, propuesta por **HELY BORRERO SILVA Y BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA"**.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b5ee13b0e12c75dec95a80246e51eae117d417be1f5054f64d5362c245b3a**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:28 a.m.

108

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JORGE LUIS PEREZ REINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00436-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JORGE LUIS PEREZ REINA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

   "*...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JORGE LUIS PEREZ REINA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18d75dfa4b0ee36c6a3045d8a895a013c3ddf4e877ec32c90d46a73360da34**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:26 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA
Demandado:	ALEX TRIANA FORERO Y JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00439-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA,** presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **ALEX TRIANA FORERO Y JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en el Contrato de Arrendamiento de fecha 24 de febrero de 2020 por la suma de $4.900.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Contrato de Arrendamiento) se tiene que la suma del capital adeudado, no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

18

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA,** contra **ALEX TRIANA FORERO Y JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021 .

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

YE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68533666fede65a52194ce87c8a55c26cc4af6670770065647b8616eab2c97**

Documento generado en 15/01/2021 11:21:14 a.m.

11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	MERY LORENA ESCOBAR LEON
Demandado:	KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00440-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **MERY LORENA ESCOBAR LEON,** a través de apoderado judicial, en contra de **KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite manifestar el domicilio de la convocada, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos, de forma simultáneamente a la presentación de la solicitud, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la convocada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **MERY LORENA ESCOBAR LEON,** a través de apoderado judicial, en contra de **KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb905149e3d99aadb8fcaba04c17883a6ba9817b3340e27471183b8e5459649**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:16 a.m.

YE

9

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ALIRIO PINTO YARA
Demandado:	MARTINIANO ARDILA CELADA Y JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00442-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ALIRIO PINTO YARA, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** contra **MARTINIANO ARDILA CELADA Y JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ,** con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 01 por la suma de $1.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ALIRIO PINTO YARA,** contra **MARTINIANO ARDILA CELADA Y JENNY NACARI CARDENAS GUTIERREZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

43

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA
Demandado:	PETER YERY ROJAS TORRES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00445-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA,** a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **PETER YERY ROJAS TORRES**, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones suscritas por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentran contenidas en el Pagaré N° 11336689 y el Pagaré N° 11234386.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Pagares) se tiene que las sumas del capital adeudado, los intereses corrientes y moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinadó el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA,** a través de apoderada judicial, contra **PETER YERY ROJAS TORRES,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL

YE

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883545ceb1a1692ffc86ae1c74a017f205cf78b467baeaad51bb3fd8d003f821**

Documento generado en 15/01/2021 11:21:23 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00448-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA,** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS,** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1dab575d59b8c4c39225af17d2ce2b59179d2dea209a7417a808c9ac29750**
Documento generado en 15/01/2021 11:38:47 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR
Demandante:	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZSOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00451-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR**, propuesta por **MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZSOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO**, a través de apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° **200-12053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, único bien relicto, es del 11 de agosto de 2020, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, debiendo aportar el mismo con fecha de expedición reciente.

2. No indica el domicilio de los señores MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Omite indicar la dirección física donde recibirán notificaciones los demandantes, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. No se acompaña con la demanda prueba de la calidad de heredera LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, si en cuenta se tiene que allí no aparece el reconocimiento de paternidad, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR**, propuesta por **MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZSOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO**, a través de apoderada judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de

conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ff3a95ce6e22446fc19c3685ff74cf6d32e9586529d82594706888a711d87**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:07 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SALOMÒN MOTTA MANRIQUE
Demandado:	JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00454-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el título valor -LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE $100.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma en el espacio señalado para el girador – creador, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el titulo valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **SALOMÒN MOTTA MANRIQUE**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO.**

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. **CLARA INES MOTTA MANRIQUE,** abogada titulada, identificada con la C.C. 55.158.275 de Neiva, portadora de la T.P. 97.959 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd21788cb2f55895e3e523e9f4de9cc4a95eec345a91b01ecbf42da49b9e6b8**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:17 a.m.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00456-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones suscritas por la aquí demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 11336689 y el Pagaré N° 8040100000523130 por la suma de $12.468.631.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

YE

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *(...)".*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *(...)*
>
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 11 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

YE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26391b125b8d093c05bc695deda4c3120f642bf69f7b5fa2c3ed36070825c895**

Documento generado en 15/01/2021 11:21:19 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALFREDO BERNAL ALVAREZ
Demandado:	ISABEL CALDERÓN GÓMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00459-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el título valor -LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE $50.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comèrcio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma en el espacio señalado para el girador – creador, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el titulo valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por **ALFREDO BERNAL ALVAREZ,** mediante apoderada judicial, contra **ISABEL CALDERÓN GÓMEZ.**

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. **SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA,** abogada titulada, identificada con la C.C. 24.347.983 de Manizales, portadora de la T.P. 202.345 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.
Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a243e6e385e9f84c02b7053199106de21236f489a475ba687a3722ff4f83220**
Documento generado en 15/01/2021 11:21:21 a.m.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDILBERTO SEGURA RINCON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00462.00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **GQX-363,** peticionada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 5 de octubre de 2020; y el aviso al deudor se realizó el 3 de diciembre de 2020, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, ya había vencido el termino dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA,** elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **EDILBERTO SEGURA RINCON.**

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	BETULIA LOSADA MANRIQUE
Demandado:	FANNY BERMEO DE VARGAS Y JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTÁLORA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00464-00

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

BETULIA LOSADA MANRIQUE, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra **FANNY BERMEO DE VARGAS Y JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTÁLORA,** con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que pertenece al dominio pleno y absoluto a la parte actora, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-184668, distinguido con la nomenclatura **Calle 78 No. 2W – 46 en el barrio Calamari**, de la ciudad de Neiva - Huila, cuyo avalúo catastral es de $23.828.000, tal como lo establece el certificado de paz y salvo de valorización N° 405541, enunciado en el acápite de competencia y cuantía, el cual si bien no se allega, la parte actora afirma que este es el valor del dicho avalúo y conforme a ello determina la cuantía.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> *"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> *""ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, este no supera la suma de $35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA,** propuesta por **BETULIA LOSADA MANRIQUE,** mediante apoderado judicial, en contra **FANNY BERMEO DE VARGAS Y JOSÉ DE JESÚS VARGAS OTÁLORA,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 18 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Firmado Por:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

YE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2f9a06d150ab29932c348b94dcd6d6e6b5664a72fd012b98a1d7a19f07b64**

Documento generado en 15/01/2021 11:21:10 a.m.